

Cód.	1	2	3	4	5	6	Cód.	1	2	3	4	5	6
39	472,57	472,57	472,57	472,57	472,57	472,57	32	490,89	490,89	490,89	490,89	490,89	490,89
41	518,51	518,51	518,51	518,51	518,51	518,51	34	519,04	519,04	519,04	519,04	519,04	519,04
43	802,68	807,18	1060,25	777,35	1274,62	1149,66	38	463,39	1050,35	975,38	574,08	(*)	680,81
45	352,97	352,97	352,97	352,97	352,97	352,97	40	405,05	480,51	438,77	360,31	272,89	331,41
47	633,53	633,53	633,53	633,53	633,53	633,53	42	319,86	319,86	319,86	319,86	319,86	319,86
49	347,73	347,73	347,73	347,73	347,73	347,73	44	425,51	425,51	425,51	425,51	425,51	425,51
51	405,38	405,38	405,38	405,38	405,38	405,38	46	516,72	516,72	516,72	516,72	516,72	516,72
53	831,84	831,84	831,84	831,84	831,84	831,84	48	386,50	386,50	386,50	386,50	386,50	386,50
55	518,83	518,83	518,83	518,83	518,83	518,83	50	719,88	719,88	719,88	719,88	719,88	719,88
57	556,70	556,70	556,70	556,70	556,70	556,70	52	341,84	341,84	341,84	341,84	341,84	341,84
59	212,21	212,21	212,21	212,21	212,21	212,21	54	458,94	458,94	458,94	458,94	458,94	458,94
61	314,95	314,95	314,95	314,95	314,95	314,95	56	772,83	772,83	772,83	772,83	772,83	772,83
65	287,43	287,43	287,43	287,43	287,43	287,43	60	295,99	295,99	295,99	295,99	295,99	295,99
69	389,45	327,82	428,87	488,52	269,39	451,51	62	479,14	479,14	479,14	479,14	479,14	479,14
71	660,29	660,29	660,29	660,29	660,29	660,29	64	364,45	364,45	364,45	364,45	364,45	364,45
73	669,07	669,07	669,07	669,07	669,07	669,07	66	822,71	822,71	822,71	822,71	822,71	822,71
77	341,22	341,22	341,22	341,22	341,22	341,22	68	362,90	362,90	362,90	362,90	362,90	362,90
							70	218,25	218,25	218,25	218,25	218,25	218,25
							72	500,75	500,75	500,75	500,75	500,75	500,75
							78	537,08	537,08	537,08	537,08	537,08	537,08
							80	110,38	110,38	110,38	110,38	110,38	110,38

(\*) Sin Producción

Nota: El cuadro incluye los índices unificados de código: 30, 34, 39, 47, 49 y 53, que fueron aprobados mediante Resolución Jefatural N° 054-2021-INEI.

**Artículo 2.-** Las Áreas Geográficas a que se refiere el artículo 1, comprende a los siguientes departamentos:

Área 1 : Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Cajamarca, Amazonas y San Martín.

Área 2 : Ancash, Lima, Provincia Constitucional del Callao e Ica.

Área 3 : Huánuco, Pasco, Junín, Huancavelica, Ayacucho y Ucayali.

Área 4 : Arequipa, Moquegua y Tacna.

Área 5 : Loreto.

Área 6 : Cusco, Puno, Apurímac y Madre de Dios.

**Artículo 3.-** Los Índices Unificados de Precios de la Construcción, corresponden a los materiales, equipos, herramientas, mano de obra y otros elementos e insumos de la construcción, agrupados por elementos similares y/o afines. En el caso de productos industriales, el precio utilizado es el de venta ex fábrica incluyendo los impuestos de ley y sin considerar fletes.

Regístrese y comuníquese.

DANTE CARHUAVILCA BONETT  
Jefe

1935985-1

**Aprueban Factores de Reajuste que debe aplicarse a obras de edificación, correspondiente a las seis Áreas Geográficas para las Obras del Sector Privado, derivados de la variación de precios de todos los elementos que intervienen en el costo de dichas obras, producidas en el periodo del 1 al 28 de febrero de 2021**

**RESOLUCIÓN JEFATURAL  
N° 063-2021-INEI**

Lima, 17 de marzo de 2021

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Ley 25862, de 18.11.92, se declara en desactivación y disolución al Consejo de Reajuste de Precios de la Construcción;

Que, asimismo la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del referido Decreto Ley, dispone transferir al Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) las funciones de elaboración de los Índices de los elementos que determinen el costo de las Obras;

Que, para uso del Sector Privado de la Construcción, deben elaborarse los Factores de Reajuste correspondientes a las obras de Edificación de las seis (6) Áreas Geográficas del país, aplicables a las obras en actual ejecución, siempre que sus contratos no estipulen modalidad distinta de reajuste;

Que, para tal efecto, la Dirección Técnica de Indicadores Económicos ha elaborado el Informe N° 02-02-2021/DTIE, referido a los Factores de Reajuste para las Áreas Geográficas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, correspondientes al periodo del 1 al 28 de Febrero de 2021 y que cuenta con la conformidad de la Comisión Técnica para la Aprobación de los Índices Unificados de Precios de la Construcción, por lo que resulta necesario expedir la Resolución Jefatural pertinente, así como disponer su publicación en el diario oficial El Peruano, y;

Con las visiones de la Sub Jefatura de Estadística; de la Dirección Técnica de Indicadores Económicos y de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 604, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar los Factores de Reajuste que debe aplicarse a las obras de edificación, correspondiente a las seis (6) Áreas Geográficas para las Obras del Sector Privado, derivados de la variación de precios de todos los

elementos que intervienen en el costo de dichas obras, producidas en el período del 1 al 28 de Febrero de 2021, según se detalla en el cuadro siguiente:

ÁREAS GEOGRÁFICAS	OBRAS DE EDIFICACIÓN											
	Edificación de 1 y 2 Pisos			Edificación de 1 y 2 Pisos			Edificación de 3 y 4 Pisos			Edificación de 3 y 4 Pisos		
	(Terminada)			(Casco Vestido)			(Terminada)			(Casco Vestido)		
	No.	M.O.	Resto Elem.	Total	M.O.	Resto Elem.	Total	M.O.	Resto Elem.	Total	M.O.	Resto Elem.
1	1,000	1,0104	1,0104	1,000	1,0129	1,0129	1,000	1,0146	1,0146	1,000	1,0142	1,0142
2	1,000	1,0121	1,0121	1,000	1,0131	1,0131	1,000	1,0150	1,0150	1,000	1,0144	1,0144
3	1,000	1,0092	1,0092	1,000	1,0090	1,0090	1,000	1,0122	1,0122	1,000	1,0109	1,0109
4	1,000	1,0112	1,0112	1,000	1,0116	1,0116	1,000	1,0140	1,0140	1,000	1,0130	1,0130
5	1,000	1,0092	1,0092	1,000	1,0085	1,0085	1,000	1,0121	1,0121	1,000	1,0105	1,0105
6	1,000	1,0107	1,0107	1,000	1,0105	1,0105	1,000	1,0137	1,0137	1,000	1,0123	1,0123

**Artículo 2.-** Los Factores de Reajuste serán aplicados a las Obras del Sector Privado, sobre el monto de la obra ejecutada en el período correspondiente. En el caso de obras atrasadas, estos factores serán aplicados sobre los montos que aparecen en el Calendario de Avance de Obra, prescindiéndose del Calendario de Avance Acelerado, si lo hubiere.

**Artículo 3.-** Los factores indicados no serán aplicados:

a) Sobre obras cuyos presupuestos contratados hayan sido reajustados como consecuencia de la variación mencionada en el período correspondiente.

b) Sobre el monto del adelanto que el propietario hubiera entregado oportunamente con el objeto de comprar materiales específicos.

**Artículo 4.-** Los montos de obra a que se refiere el artículo 2 comprende el total de las partidas por materiales, mano de obra, leyes sociales, maquinaria y equipo, gastos generales y utilidad del contratista.

**Artículo 5.-** Los adelantos en dinero que el propietario hubiera entregado al contratista, no se eximen de la aplicación de los Factores de Reajuste, cuando éstos derivan de los aumentos de mano de obra.

**Artículo 6.-** Los factores totales que se aprueba por la presente Resolución, serán acumulativos por

multiplicación en cada obra, con todo lo anteriormente aprobado por el INEI, desde la fecha del presupuesto contratado y, a falta de éste, desde la fecha del contrato respectivo.

**Artículo 7.-** Las Áreas Geográficas comprenden los departamentos siguientes:

- a) Área Geográfica 1: Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Cajamarca, Amazonas y San Martín.
- b) Área Geográfica 2: Ancash, Lima, Provincia Constitucional del Callao e Ica.
- c) Área Geográfica 3: Huánuco, Pasco, Junín, Huancavelica, Ayacucho y Ucayali.
- d) Área Geográfica 4: Arequipa, Moquegua y Tacna.
- e) Área Geográfica 5: Loreto.
- f) Área Geográfica 6: Cusco, Puno, Apurímac y Madre de Dios.

Regístrese y comuníquese.

DANTE CARHUAVILCA BONETT  
Jefe

**1935985-2**

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

**Aprueban el procedimiento general  
"Reposición de mercancías con franquicia  
arancelaria" DESPA-PG.10 (versión 5)**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA  
N° 000039-2021/SUNAT**

Lima, 16 de marzo de 2021

CONSIDERANDO:

Que con Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 044-2010-SUNAT/A se aprobó el procedimiento general "Reposición de mercancías con franquicia arancelaria" INTA-PG.10 (versión 4), recodificado por la Resolución de Intendencia Nacional N° 07-2017-SUNAT/5F0000 como DESPA-PG.10, el cual establece las pautas a seguir para el despacho de

las mercancías destinadas al régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria;

Que mediante Decreto Legislativo N° 1433 y Decreto Supremo N° 367-2019-EF se modificó la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, respectivamente. Entre las modificaciones se encuentra la nueva clasificación de los sujetos que intervienen en las actividades aduaneras, categorizándolos como operadores de comercio exterior, operadores intervinientes y terceros, lo cual incide en el proceso de despacho del régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria;

Que, por otro lado, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró la emergencia sanitaria a nivel nacional por un periodo de noventa días calendario, prorrogado hasta el 2.9.2021 por el Decreto Supremo N° 009-2021-SA;

Que con Decreto Supremo N° 184-2020-PCM se declaró el estado de emergencia nacional hasta el 31.12.2020 por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19; posteriormente, con el Decreto Supremo N° 036-2021-PCM se prorrogó el estado de emergencia nacional hasta el 31.3.2021;

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT se creó la Mesa